

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las diez horas y veintiséis minutos del día veinte de mayo de dos mil diecisiete, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“... información acerca del Ministro y Viceministro. (Únicamente los nombres con sus respectivos cargos, el periodo por el cual están asignados y el lugar ejemplo: Ministerio de Hacienda)”*.

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

II. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. A. En el contexto de estas funciones, el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIP, establecen los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información, los cuales son: a) que se formule por escrito; b) que señale nombre, apellido y domicilio del solicitante; c) que señale lugar o medio para recibir notificaciones; d) una descripción clara y

precisa de la información pública solicitada; e) que se presente documento de identidad; y, f) que contenga la firma autógrafa del solicitante o huella digital.

B. El suscrito Oficial de Información, luego de examinar la solicitud incoada por la ciudadana [REDACTED], ha advertido que la misma incumple con el siguiente requisito de forma: presentar fotocopia o imagen escaneada de su documento de identidad, en el cual se mostraran con claridad todos los datos contenidos en el mismo.

C. En este caso, se advierte además que la información requerida por la peticionaria va encaminada a obtener los nombres de las personas que fungen como Ministro y Viceministros de esta Secretaría de Estado, así como el período por el cual han sido nombrados.

2. A. En cuanto al período por el cual han sido nombrados dichos funcionarios públicos, debe considerarse primeramente que ello es en atención a las competencias del Presidente de la República de nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado (Art. 162 de la Constitución y Art. 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo).

B. Dirimido lo anterior y no obstante el incumplimiento de los requisitos de forma de la solicitud presentada en esta oportunidad, es pertinente señalar que los nombres y cargos de los funcionarios públicos es información de carácter oficioso de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3 LAIP, razón por la cual se encuentra publicada en el Portal Gobierno Abierto de esta Secretaría de Estado.

En ese orden, el artículo 74 letra b) LAIP establece como una de las excepciones a la obligación de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información cuando la información se encuentre disponible públicamente, debiendo el Oficial de Información indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. Así, se pone a disposición de la ciudadana la dirección del sitio web que contiene la información requerida en la solicitud: http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/ministerio-de-relaciones-exteriores/information_standards/directorio-de-funcionarios

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y veintiséis minutos del día veinte de mayo de dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la señora [REDACTED] a que se avoque al Portal Gobierno Abierto de esta Secretaría de Estado para consultar la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"